



Presidencia de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 13 de abril de 2025

OFICIO N° 112-2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2025 18:45:12-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
ADRIANZEN O LAYA Gustavo Lino FAU
20168999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2025 16:36:29-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Ru: 1871494



Decreto Supremo

N° 046 -2025-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LIMA METROPOLITANA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del

patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 281-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 087-2025 COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 069-2025-REGION POLICIAL/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Región Policial Lima y el Informe N° 029-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPLOPE de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados del aumento de la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Asimismo, se informa sobre el alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, así como la presencia de organizaciones y bandas criminales que operan a través del uso de dichos vehículos, sustentando la necesidad de establecer una medida excepcional y temporal vinculada con una restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 1801-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de abril de 2025, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, para lo cual la institución policial determina las zonas donde se requiera dicho apoyo.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Restricción para la circulación de vehículos menores

Durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 035-2025-PCM en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, y la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

Los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor.

La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, ejercen las acciones de control verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en caso se adviertan indicios de la comisión de un delito, los involucrados serán conducidos a las dependencias policiales para realizar las investigaciones que correspondan conforme al marco normativo administrativo y penal correspondiente.

Se exceptúa del cumplimiento de la restricción y las obligaciones dispuestas en el primer y segundo párrafo del presente artículo al personal de la Policía Nacional de Perú, de las Fuerzas Armadas, del serenazgo municipal y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Articulación con entidades públicas

El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría

del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental brindan las facilidades a la Policía Nacional del Perú, para acceder y usar sus Centrales de Monitoreo y Vigilancia, con el objeto de que puedan contar con la tecnología necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la declaratoria del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinticinco.



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motive: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2025 18:45:38-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
ADRIANZEN OLAYA Gustavo Lino FAU
20168999926 hard
Motive: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2025 16:35:38-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por:
DIAZ ZULUETA Julio FAU
20131365966 hard
Motive: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2025 17:04:36-0500
Cargo: Ministro del Interior

JULIO DIAZ ZULUETA
Ministro del Interior



Firmado digitalmente por:
ASTUDILLO CHAVEZ Walter Enrique FAU
20131367938 hard
Motive: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2025 16:33:05-0500
Cargo: Ministro de Defensa

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por:
ARANA YSA Eduardo Melchor FAU
20131371617 hard
Motive: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2025 17:43:47-0500
Cargo: Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
PEREZ REYES ESPEJO Raúl Ricardo FAU
20131379944 hard
Motive: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2025 16:49:31-0500
Cargo: Ministro de Transportes y Comunicaciones

RAUL PEREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LIMA METROPOLITANA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú y en el artículo 15 se señala que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden

interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales disponen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, con el Oficio N° 281-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 087-2025 COMOPP-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 069-2025-REGION POLICIAL/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Región Policial Lima y el Informe N° 029-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPLOPE de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados del aumento de la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Asimismo, se informa sobre el alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, así como la presencia de organizaciones y bandas criminales que operan a través del uso de dichos vehículos, sustentando la necesidad de establecer una medida excepcional y temporal vinculada con una restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 1801-2025-SECEJE

¹ Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)

PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

Según lo informado por la Policía Nacional del Perú, en la jurisdicción de la Región Policial Lima, la delincuencia común viene ejecutando diversos ilícitos penales, siendo los delitos que muestran una alta prevalencia: los delitos contra el patrimonio (hurto, robo, extorsión, estafa) y contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidios), actuando cada vez con más audacia y ferocidad, teniendo como centro de operaciones principalmente los distritos de San Juan de Lurigancho, Cercado de Lima, San Martín de Porres, Comas, Ate, Los Olivos, esto según reporta el Sistema de Denuncias Policial (SIDPOL)².

En esa línea, la Sección de Estadística del Área de Planeamiento Administrativo de dicha Región Policial informa respecto del índice de criminalidad, antes y durante el estado de emergencia declarado en Lima Metropolitana:

DISTRITOS	FECHA	TOTAL DENUNCIAS POR DELITOS REGISTRADOS	TOTAL DE DENUNCIAS POR HOMICIDIOS	TOTAL DE DENUNCIAS HERIDOS POR PAF	TOTAL DE DENUNCIAS DCP-ROBOS	TOTAL DE DENUNCIAS DCP-HURTOS	TOTAL DE DENUNCIAS DCP-ASALTO Y ROBO A TRANSEUNTES	TOTAL DE ROBO DE CELULARES	SICARIO	VICTIMA DE VIOLACION SEXUAL	CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR	TOTAL DE SECUESTRO	TOTAL EXTORSION	HOMICIDIOS POR PAF
2025	(15 DIAS ANTES DEL E.E.) 2025	9029	70	59	1214	3117	357	18	0	299	3249	11	329	33
2025	(15 DIAS DEL INICIO E.E) 2025	9149	62	69	1223	3012	318	15	0	307	3042	9	351	25

Fuente: REGPOL LIMA

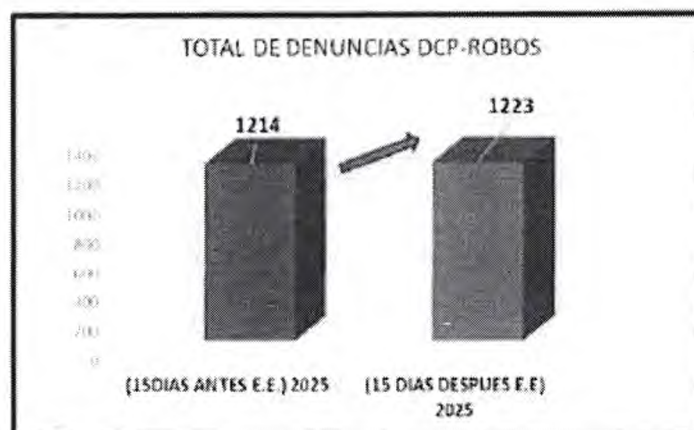


Fuente: REGPOL LIMA

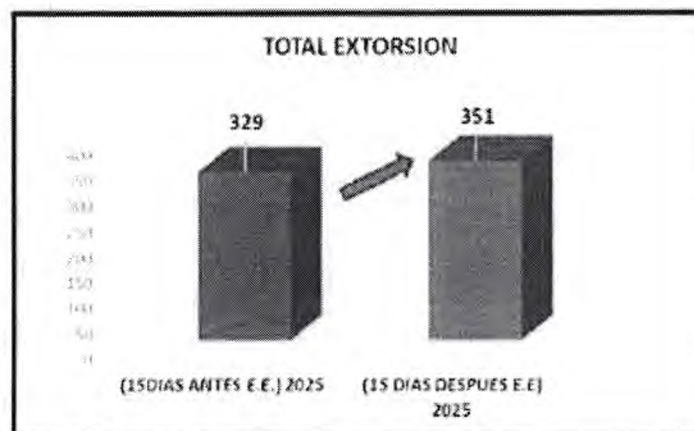
² - <https://larepublica.pe/sociedad/2025/04/11/detonan-explosivo-en-exteriores-de-una-cevicheria-en-comas-investigan-posible-extorsion-mdga-873312>
- <https://larepublica.pe/sociedad/2025/04/06/atacan-a-balazos-a-pareja-que-iba-a-bordo-de-su-vehiculo-en-la-av-trapiche-comas-425880>
- <https://larepublica.pe/sociedad/2025/04/04/asesinan-a-balazos-a-vendedor-de-comida-en-santa-anita-sicarios-huyeron-tras-el-ataque-ppn-mdga-210872>
- <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/locales/san-miguel-asesinan-a-chofer-y-dejan-otro-herido-en-atentado-en-el-cruce-de-faucett-con-venezuela>
- <https://reporteros365.pe/actualidad/lima-joven-reciclador-es-asesinado-frente-a-su-pareja-por-no-pagar-cupo-a-extorsionadores/>



Fuente: REGPOL LIMA



Fuente: REGPOL LIMA



Fuente: REGPOL LIMA

De los cuadros antes expuestos se advierte que el índice de criminalidad ha tenido un incremento en el total de denuncias registradas, principalmente en la modalidad de Delitos Contra el Patrimonio - extorsiones en un 7% y robos 1%; por su parte, respecto a los homicidios por PAF hay una reducción del 24%, en total de hurtos disminuye en un 3%, asalto y robo de transeúntes 11% y robo de celulares 17%, durante los quince (15) días del inicio del estado de emergencia. No obstante ello, se advierte que los altos índices de criminalidad se mantienen, causando zozobra, aumentando la inseguridad ciudadana e impidiendo que la comunidad desarrolle sus actividades con tranquilidad y confianza dentro de la circunscripción de la Región Policial Lima, pese a la declaratoria del estado de excepción.

Ahora bien, la referida Región Policial Lima señala que existe evidencia de la comisión de

delitos a través del empleo de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, indicando que, si bien esta problemática ya se ha presentado con anterioridad, durante el presente año se ha identificado un elevado índice de la comisión de delitos mediante esta modalidad.

Así, según información recopilada y publicada por el diario "Ojo público"³, la presencia de vehículos menores en hechos delictivos aumentó 5,7 puntos porcentuales entre los años 2019 y 2022; es decir, en 2019, el 6,5% de las personas de 15 años o más, residentes en zonas urbanas, reportaron haber sido víctimas de algún delito o de intento de delito, en el que el atacante se desplazaba en motocicleta. Sin embargo, esta proporción creció al 12,2% en el último año revisado.

Además, como antecedente precisa que, de acuerdo al diario La República⁴, según el SIDPOL, entre los años 2020 y 2021, se cometieron 72 850 hurtos agravados y 72 303 robos agravados, de los cuales el 59% de estos delitos fueron cometidos por delincuentes que se desplazaban en motos lineales. Cabe resaltar, que solo en los años 2020 y 2021, se cometieron 72 303 robos agravados, 3 894 casos de extorsión y 163 secuestros. De igual manera, según lo reportado por RPP⁵ noticias, las estadísticas del INEI de criminalidad, seguridad ciudadana y violencia, en los primeros meses del año 2023 se registró un aumento considerable de 37.1% en robo de motocicletas y del 15.5 % en el hurto de mototaxis.

Considerando ello, se tiene la siguiente información relacionada a los delitos cometidos utilizando vehículos menores de categorías vehiculares L1 y L3 (motos lineales), durante los primeros meses (ENE-MAR) del año 2025, conforme al siguiente cuadro:

REGPOL LIMA	ENE	FEB	MAR
Asalto a mano armada	306	306	294
Extorsion	28	27	26
Homicidio PAF	14	11	19
Homicidio Arma Blanca			1
Homicidio por Objeto Contundente			
Lesionado PAF	11	10	10
Lesionado Arma Blanca			
Lesionado por Objeto Contundente	2	2	1
Secuestro			
total delitos con moto lineal	361	356	351

Fuente: REGPOL LIMA

Del mismo modo, la Región Policial Lima adjunta un cuadro comparativo de producción policial de 23 días antes del Estado de Emergencia (23FEB al 17MAR) y de 23 días durante el Estado de Emergencia (18MAR al 9ABR) a fin de realizar el seguimiento adecuado de las acciones operativas, a saber:

³ Ver: <https://ojo-publico.com/4936/auge-dos-ruedas-los-impactos-mas-3-millones-motos>

⁴ Ver: <https://larepublica.pe/sociedad/2022/02/20/policia-nacional-en-casi-el-60-de-robos-los-delincuentes-emplean-motos-lineales-serenazgo>

⁵ Ver: <https://rpp.pe/lima/policiales/motocicletas-en-la-mira-de-la-delincuencia-informe-noticia-1512233>



PRODUCCION COMPARATIVA LIMA

VARIABLE	23 DIAS ANTES DEL EE (23 FEB AL 13 MAR)	23 DIAS DURANTE EE (13 MAR AL 06 ABR)
OPERATIVOS	5,127	9023
DETENIDOS	5,903	8,380
ARMAS DE FUEGO	134	195
BANDAS CRIMINALES DESARTICULADAS	290	376
PBC (KILOS)	7.705	89.426
CC (KILOS)	0.290	205.127
MARIHUANA (KILOS)	116.852	385.252
CÉLULARES INCAUTADOS	2,266	3,773
VEH. MAYORES INTERVENIDOS	30	59
VEH. MENORES INTERVENIDOS	45	72
EXPLOSIVOS	28	163

FUENTE: DIRNIC -DIRNOS

No obstante lo informado de manera precedente, se debe resaltar que en el marco del estado de excepción, la Región Policial Lima viene ejecutando en forma permanente las siguientes acciones:

- Operativos permanentes con la participación activa de personal policial, personal de apoyo de la Marina de Guerra del Perú, Fuerza Aérea del Perú y Ejército Peruano en coordinación con los Gobiernos Locales (Serenazgo), Ministerio Público, Gerencia de Fiscalización y Comunidad Organizada (Juntas Vecinales), SUCAMEC, MIGRACIONES, SUTRAN, ATU.
- Ejecución de operativos "IMPACTO", en puntos críticos de alta incidencia delictiva, fortaleciendo la presencia policial en las calles y adoptando estrategias para la captura de delincuentes comunes y desarticulación de bandas criminales.
- Operativos de "AMANECER SEGURO" realizados durante la semana en el horario de 04:00 a 07:00 horas, así como el operativo "RETORNO SEGURO" realizados durante la semana en el horario de 18:00 a 22:00 horas en días inopinados.
- Operativos "GENESIS", en puntos críticos de alta incidencia delictiva o de riesgo, teniendo como prioridad las principales avenidas, paraderos de alto tránsito peatonal en el horario de 10:00 a 14:00 y de 16.00 a 20.00 horas.
- Operativos "PATRULLAJE INTEGRADO", operaciones policiales conjuntas de prevención y seguridad, realizadas entre las comisarías y los servicios de serenazgo de las Municipalidades Distritales.
- Operativos "ESCOLAR", operaciones policiales con la finalidad de prevenir la comisión de delitos y faltas contra la comunidad estudiantil, docentes y personal administrativo de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas desde el inicio del año escolar 2025.

Por su parte, a través del Informe N° 029-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPLOPE, la Región Policial Callao informa que, con la declaratoria del Estado de Emergencia, a partir del 18 de marzo de 2025 se han reforzado diversas acciones estratégicas en los siguientes ejes:

- ACCIONES ESTRATÉGICAS "EJE PREVENTIVO": i) Fortalecimiento del patrullaje motorizado; ii) Fortalecimiento del Plan Vecindario Seguro; iii) Ejecución de la Estrategia Multisectorial "Barrio Seguro"; iv) Fortalecimiento del patrullaje a pie; v) Operativos policiales (Ejecución de Mega operativos y/u operativos de Impacto, Operativo "Bloqueo y Saturación", Operativo "Amanecer Seguro", Operativo "Regreso Seguro", Operativos en zonas

- focalizadas, Operativos inopinados).
- b. ACCIONES ESTRATÉGICAS “EJE DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL”: i) Creación del Equipo de Investigación de Homicidios del Callao perteneciente al Departamento de Investigación Criminal del Callao de la División de Investigación Criminal de la Región Policial Callao; ii) Formulación de expedientes para ser enviados a la Comisión Evaluadora del Programa de Recompensas; iii) Optimización de protocolos de investigación y abordaje de la escena del crimen; iv) Trabajo coordinado entre los equipos de inteligencia de la Región Policial Callao y la Dirección de Inteligencia de la PNP; v) Trabajo articulado de los operadores de justicia (MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL); vi) Repotenciación de Secciones de Investigación Criminal en las Comisarias pertenecientes a la Región Policial Callao; vii) Fortalecimiento de la Unidad Policial de Flagrancia en el distrito judicial del Callao; viii) Información oportuna a denunciantes y víctimas de actos delictivos, sobre sus denuncias y el estado de las investigaciones.
- c. ACCIONES ESTRATÉGICAS “EJE DE INTELIGENCIA POLICIAL”: i) Fortalecimiento de los equipos de inteligencia de la REGPOL Callao con personal especializado de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú; ii) Mejora en la captación de informantes, obteniendo mejores resultados en la ejecución de operativos.

Sin perjuicio de ello, la Región Policial Callao muestra el cuadro estadístico de incidencia delictiva registrada en la Provincia Constitucional del Callao, donde se aprecia que durante el mes de marzo de 2025, donde se ha registrado mayor cantidad de delitos es el distrito del Callao, con un total de 483 denuncias por diversos delitos cuyas comisarias comprenden: la comisaría del Callao, Ciudadela Chalaca, La Legua, Ramón Castilla, Dulanto, Playa Rímac, Bocanegra, J. Ingunza V., Sarita Colonia, Oquendo y Márquez⁶:

RP CALLAO	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD		TOTAL DE DELITOS RESALTANTES
		HOMICIDIO POR PAF	LESIONES POR PAF	
DISTRITOS				
1 CALLAO	457	11	15	483
2 VENTANILLA	172	2	8	182
3 BELLAVISTA	144	3	2	149
4 LA PERLA	46			46
5 MI PERU	23	1	2	26
6 CARMEN DE LA LEGUA	21			21
7 LA PUNTA	9			9

⁶ - <https://www.infobae.com/peru/2025/04/10/el-callao-se-desangra-asesinan-a-joven-madre-de-familia-a-solo-media-cuadra-de-una-comisaria/>

- <https://www.infobae.com/peru/2025/04/09/sicarios-ejecutan-a-dos-hombres-en-el-callao-mas-de-60-disparos-recibieron-victimas-que-estaban-en-una-camioneta/>

- <https://larepublica.pe/sociedad/2025/04/08/acribillan-a-chofer-de-combi-en-la-av-venezuela-cuando-cubria-la-ruta-callaobrena-263552>

- <https://larepublica.pe/sociedad/2025/04/10/camara-de-seguridad-en-el-callao-capta-a-extorsionador-exigiendo-cupo-a-comerciante-peruana-dame-la-plata-o-te-mato-evat-909360>

- <https://www.america.com.pe/noticias/actualidad/callao-lanzan-explosivo-local-taxistas-y-exigen-pagos-n505109>

- <https://www.america.com.pe/noticias/actualidad/callao-camioneros-enfrentan-largas-colas-y-extorsion-diaria-n505019>

Seguidamente, se tiene el distrito de Ventanilla, que durante el mes de marzo de 2025 registró un total de 182 denuncias por diferentes hechos delictivos; el distrito de Bellavista, que en el mismo periodo, registró un total de 149 denuncias por diversos delitos, teniendo como comisarias a Bellavista y Ciudad del Pescador. Finalmente, se encuentra el distrito de Mi Perú, que durante marzo del presente año registró un total de 26 denuncias por diversos delitos, todos como consecuencia de las actividades ilícitas cometidas por delincuentes comunes y/u organizados.

También se presenta el siguiente cuadro comparativo sobre la incidencia delictiva, considerando el periodo comprendido entre los 15 días antes y después de la declaratoria de Estado de Emergencia en la Provincia Constitucional del Callao:

RP CALLAO		DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO			DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD					
					HOMICIDIO POR PAF			LESIONES POR PAF		
		03MAR AL 17MAR25	18MAR AL 02ABR25	%	03MAR AL 17MAR25	18MAR AL 02ABR25	%	03MAR AL 17MAR25	18MAR AL 02ABR25	%
DISTRITOS										
1	CALLAO	228	241	6%	5	5	0%	6	9	50%
2	VENTANILLA	90	91	1%	1	1	0%	4	5	25%
3	BELLAVISTA	73	77	5%	2		-100%			0%
4	LA PERLA	17	30	76%			0%		2	100%
5	MI PERU	7	12	71%	1		-100%	1	1	0%
6	CARMEN DE LA LEGUA R.	11	9	-18%			0%			0%
7	LA PUNTA	5	5	0%			0%			0%

Fuente: REGPOL CALLAO

Al respecto, en el distrito del Callao se puede apreciar que durante los 15 días posteriores a la declaratoria del estado de excepción, respecto a los 15 días previos, ha aumentado en un 56 % el registro de los hechos delictivos; en el distrito de Ventanilla aumentó en un 26 %, el distrito de Bellavista y Mi Perú tienen un aumento de 5 % y 71 %, respectivamente, en el registro de los delitos ocurridos. Es así que, haciendo un análisis general de la incidencia delictiva por distritos, los delitos que más se registran son: delitos contra el patrimonio, delitos contra la vida el cuerpo y la salud, (homicidios por PAF y lesiones por PAF), apreciándose un incremento tal como se aprecia en los cuadros estadísticos.

Según información de inteligencia, durante el periodo comprendido entre el 01ENE2025 - 08ABR2025, existe un registro de ciento ochenta y cinco (185) hechos de sangre, de los cuales sesenta y cinco (65) fueron occisos por PAF y ciento veinte (120) lesionados por PAF. Las jurisdicciones policiales que registran la mayor cantidad de hechos de sangre son: Callao, Ventanilla, Santa Colonia, Ramón Castilla, Bellavista, La Perla y Ciudadela Chalaca. Para ejecutar estos hechos de sangre los delincuentes comunes han usado vehículos menores (motocicletas lineales, mototaxis y otros medios). La incidencia criminal mantiene una tendencia creciente, afectando la seguridad ciudadana, principalmente a consecuencia de delitos contra el patrimonio y enfrentamientos entre bandas delincuenciales que se encuentran asentadas en zonas donde existe poca o escasa presencia del estado.

Asimismo, la Región Policial Callao informa que existen enfrentamientos entre organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, que trafican grandes cantidades de PBC y clorhidrato de cocaína; tráfico que se realiza a través del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", utilizando "burriers" y otros medios, así como por vía marítima, a través del terminal marítimo del Callao. Este comercio ilegal genera enfrentamientos entre las organizaciones criminales y se producen homicidios (sicariato) por el control y hegemonía en el Callao por el tráfico ilícito de drogas.

Otro factor preocupante es la tasa de homicidios que se registra en la Provincia Constitucional del Callao a causa del control de zonas, donde bandas se disputan para tener el control en la venta de drogas (microcomercialización) y el control de las obras de construcción que se vienen ejecutan en el Callao, y que bajo la fachada de pseudo dirigentes de construcción civil, extorsionan pidiendo cupos a las empresas constructoras, siendo las rivalidades constantes que terminan en hechos violentos de sangre (homicidios).

La referida Región Policial precisa, además, que se puede apreciar en los hechos de sangre (sicariato) cometidos en la Provincia Constitucional del Callao que los sujetos que cometieron el homicidio se hacían pasar por repartidores de delivery, quienes llevaban sus armas en sus mochilas y las extraían para ejecutar el crimen. Dicha fachada les permitía pasar desapercibidos entre el público y la propia Policía Nacional del Perú. Así, se tiene la siguiente información estadística de enero a la fecha sobre la incidencia delictiva, respecto de delitos cometidos con el uso de vehículos menores durante el presente año:

INCIDENCIA DELICTIVA COMETIDOS CON EL USO DE VEHÍCULOS MENORES DE LAS CATEGORÍAS L1 Y L3 DURANTE EL 2025	
DELITOS	CANTIDAD
EXTORSIÓN	15
SECUESTRO	2
HOMICIDIO	16
SICARIATO	12
ROBO	83
HURTO	41
OTROS DELITOS	36
TOTAL	205

FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO

Estando a lo expuesto, después de realizado el análisis sobre la estadística del accionar delictivo, la Policía Nacional del Perú recomienda prorrogar la vigencia del estado de emergencia toda vez que permite continuar con las acciones que se vienen adoptando contra el crimen común y organizado, y hacer frente a los altos índices de criminalidad que continúan perjudicando considerablemente la seguridad ciudadana; por otro lado, es preciso resaltar que en las jurisdicciones de las Regiones Policiales de Lima y Callao, las organizaciones y bandas criminales vienen empleando vehículos menores (moto lineal con dos ocupantes), en las categorías (L1 y L3), para la ejecución de sus actividades ilícitas (uno conduce y el otro ejecuta el delito propiamente, premunido en muchas oportunidades de armas de fuego, explosivos y otros), ya que este tipo de vehículo por su versatilidad, agilidad, velocidad y maniobrabilidad es apropiado para perpetrar en delitos de extorsión, sicariato, robo, marcaje, reglaje y otros de contenido violento, causando zozobra y pánico en la población; por lo cual, es necesario restringir el uso de dos personas u ocupantes, a solo el conductor en la moto lineal.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú informa que durante la vigencia del Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, en el control del orden interno, considerando la gravedad de los hechos que se vienen suscitando (casos de extorsión a agrupaciones musicales, empresas de transporte público, con actos de "sicariato" a los conductores que están causando muertes de terceros, atentados con artefactos explosivos, llegando a extorsionar a pequeños comerciantes y a instituciones educativas, tráfico ilícito de drogas), pudiendo llegar a enfrentamientos contra las fuerzas del orden empleando armas de fuego de corto y largo alcance, perjudicando considerablemente la seguridad ciudadana y manteniendo en zozobra a la población, situaciones que constituyen otras situaciones de violencia (OSV), en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de

empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Asimismo, se debe tener en cuenta que las limitaciones del parque automotor y la falta de efectivos policiales son los principales factores que coadyuvan al incremento del índice delictivo y la percepción de inseguridad, por lo que se hace necesario el apoyo de la Fuerzas Armadas; con la cual se planificará y ejecutará diversas operaciones policiales conjuntas.

Estando a lo expuesto, dada la magnitud de la problemática advertida, la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por un plazo de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de ejecutar operaciones conjuntas tendentes a combatir y neutralizar el accionar criminal (delincuencia común y crimen organizado) y la inseguridad ciudadana, derivados de la tendencia al incremento y comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros conexos en las circunscripciones antes indicadas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población. Del mismo modo, se propone una restricción a la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

En ese marco, el Decreto Supremo también prohíbe la circulación en los referidos vehículos menores empleando elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro de los conductores de motocicletas. Ello constituye una medida preventiva orientada a fortalecer la seguridad ciudadana y reducir el uso de estos vehículos en la comisión de delitos, en consideración a que en los últimos años se ha evidenciado un incremento en el uso de motocicletas por parte de organizaciones criminales para perpetrar delitos como robos al paso, extorsiones y sicariato, debido a su rapidez, maniobrabilidad y facilidad de escape.

Garantizar la visibilidad del rostro del conductor -sin interferencias como pasamontañas, máscaras, pañuelos, visores oscuros u otros elementos que lo oculten- facilita la labor de identificación por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP), el personal de fiscalización y los sistemas de videovigilancia con reconocimiento facial. Esta medida no solo actúa como un disuasivo ante posibles infractores, sino que también fortalece las capacidades de respuesta operativa e investigación posterior en caso de incidentes delictivos.

Cabe indicar que, esta medida resulta coherente con el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, cuyo artículo 105 establece la obligatoriedad del uso del casco protector para conductores y pasajeros de motocicletas, como requisito indispensable para la seguridad vial. La restricción planteada no vulnera este mandato, sino que complementa su aplicación al limitar el uso de elementos que, sin aportar protección adicional, dificultan la identificación de los conductores.

Asimismo, se enmarca en las funciones otorgadas a la Policía Nacional del Perú por el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, que establece en su artículo 6 la competencia de esta institución para formular recomendaciones y ejecutar acciones destinadas a la prevención y represión del delito, así como al mantenimiento del orden interno. Igualmente, esta disposición contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, en tanto fortalece las condiciones del entorno urbano para la prevención de delitos y la mejora de la convivencia pacífica.

En cuanto a la legislación comparada, países como Colombia (Decreto 035 de 2020 del Municipio de Soacha y disposiciones similares en Bogotá) y República Dominicana (Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo 193) han establecido restricciones similares, prohibiendo que los conductores de motocicletas circulen con el rostro cubierto, como parte de estrategias de seguridad pública para prevenir el delito. Estas medidas han sido valoradas positivamente por su contribución al control del crimen urbano y por su efecto disuasivo.

Por otro lado, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones en las zonas en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren

de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta el alto índice delincencial y el incremento de inseguridad ciudadana, donde la mayoría de los delitos como el homicidio, sicariato, extorsión y otros, en sus diferentes modalidades, entre otros hechos ilícitos, son cometidos por bandas criminales que utilizan vehículos motorizados (motos, motocicletas, autos y otros), resulta idóneo limitar el ejercicio al derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, que permitan ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad; asimismo, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor efectividad.

Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales de la población de dicha zona, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas y combatir la problemática existente a consecuencia de la delincuencia común (delitos contra la vida y el cuerpo y la salud - homicidio y otros) y crimen organizado (sicariato y extorsión) y sus delitos conexos.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante las acciones de criminalidad que se registran en los distritos de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta

idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura.

Asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política del Perú, como la vida, el patrimonio y otros, supuestos de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general y garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al ejercicio del derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; siendo mayores las implicancias y el grado de satisfacción de los derechos de la población de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder sin su permiso u orden judicial; sin embargo, debido al incremento del accionar criminal de las organizaciones criminales y delincuencia común en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo que se restrinja o suspenda el ejercicio de dicho derecho constitucional, pues permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos cometidos o por cometerse; así como realizar la incautación y/o comiso de elementos vinculados al accionar delictivo de delinquentes comunes y organizaciones criminales.

En esa misma línea, se condice la necesidad de la medida al evidenciarse el despliegue policial a nivel de planificación, inteligencia e intervenciones conjuntas con autoridades competentes; siendo prudente escalar a una restricción de derecho para garantizar la seguridad de la población, en términos del bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de este derecho ya que responde a situaciones de perpetuación de un delito y de inmediatez del accionar policial; y son mayores las implicancias y el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el aumento del accionar criminal en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas.

Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción o suspensión del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y despliegue operativo sobre todo en aquellos lugares de alta incidencia delictiva, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales, lo cual ahonda en los esfuerzos por alcanzar el bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del Estado de Emergencia resulta ser **idónea**, considerando que se evidencia una afectación al orden interno y vulneración de los derechos de la población por el crecimiento del índice de criminalidad y la inseguridad ciudadana en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, como consecuencia del incremento de la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros. Ante tal situación, se justifica que se continúen adoptando las acciones conjuntas de las Fuerzas del Orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”⁷. En dicho sentido, dada la problemática descrita que afecta a la población de Lima Metropolitana del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, ante la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – (homicidios), delitos contra el patrimonio y otros, se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para restablecer y/o mantener el orden interno en las circunscripciones antes indicadas, zonas en las cuales el índice de criminalidad viene en aumento, por lo que se supera el examen de necesidad.

Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”⁸. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?

De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, este. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica con el fin de evitar el incremento de las actividades ilícitas en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. Por ende, el nivel de afectación a los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dichas zonas.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante el continuo crecimiento de la criminalidad en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de neutralizar las alteraciones a la paz y a la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

⁷ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-P/I/TC.

⁸ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-P/I/TC.

Asimismo, en cuanto a la **restricción del derecho al libre tránsito con el establecimiento de medida excepcional y temporal** vinculada con la restricción para la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, cabe mencionar que en la propuesta normativa se dispone que durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, los vehículos menores de las categorías vehiculares en mención, solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

Al respecto, la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior, a través del Informe N° 000438-2025-IN-VSP-DGSD-DDF, manifiesta que la referida restricción en el contexto de un estado de emergencia se enmarca dentro de lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política; señalando que en dicho supuesto puede disponerse la restricción o suspensión temporal de ciertos derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al libre tránsito. Esta medida, aunque excepcional, no solo es jurídicamente válida, sino que responde a la necesidad urgente de proteger a la ciudadanía frente a amenazas concretas, como la creciente criminalidad organizada, extorsiones, sicariatos, entre otros. Por ello, debe entenderse que se trata de una respuesta estatal frente a situaciones críticas, y no de una negación arbitraria de libertades. Es importante resaltar que esta limitación tiene un carácter temporal y está estrictamente vinculada a los fines del estado de emergencia.

Se precisa que la Constitución exige que el estado de emergencia tenga un plazo determinado y que su aplicación pueda someterse a control político y jurisdiccional. En ese marco, cualquier restricción debe comprender la existencia de una justificación razonable y basada en evidencia empírica. Así, la limitación del uso de motocicletas se configura como una herramienta preventiva y transitoria, cuyo objetivo no es suprimir derechos, sino resguardar los derechos de la población durante el estado de emergencia.

Sobre este punto, la referida Dirección considera pertinente realizar un test de proporcionalidad sobre la medida propuesta; en ese sentido, se indica que la prohibición de circulación de vehículos menores de las categorías L1 y L3 con acompañantes, en el contexto de un estado de emergencia, responde a la urgente necesidad de reforzar el control del orden interno ante el incremento sostenido de hechos delictivos en zonas urbanas densamente pobladas como Lima Metropolitana y el Callao. Esta medida no es una acción arbitraria ni desproporcionada, sino una respuesta focalizada frente a patrones concretos de criminalidad organizada, identificados y documentados por las autoridades competentes, quienes refieren que se emplean este tipo de vehículos como medio predilecto para la comisión de asaltos a mano armada, sicariato y otros actos delictivos.

Desde la perspectiva constitucional, esta medida se encuentra plenamente respaldada por el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, declarar estados de emergencia por un plazo determinado ante situaciones que comprometan gravemente la paz o el orden interno. En tal contexto, se autoriza la restricción de derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, con el propósito de preservar otros derechos igualmente fundamentales, como la vida y la integridad personal. La intervención del Estado, por tanto, se enmarca dentro del principio de legalidad, siendo además comunicada al Congreso de la República y sujeta a control político y judicial.

Del mismo modo, se señala que, según reportes reiterados de la Policía Nacional del Perú, una proporción significativa de los delitos violentos cometidos en las ciudades mencionadas se ejecuta mediante el uso de motocicletas con dos ocupantes, lo cual facilita la comisión del hecho delictivo y la posterior fuga. Esta práctica ha dado lugar a un *modus operandi* ampliamente difundido, que requiere ser abordado de forma específica y contundente. En tal sentido, se propone la restricción a la circulación de estos vehículos con acompañantes, sin prohibir su uso individual, a fin de limitar este mecanismo logístico de los grupos criminales, disminuyendo su capacidad operativa.

Bajo dicho contexto, desde el análisis del test de proporcionalidad, se señala que la medida cumple con el criterio de idoneidad, en tanto guarda una conexión directa con el objetivo

legítimo de restablecer el orden público y prevenir actos delictivos, pues impedir que los vehículos menores circulen con acompañantes permite reducir el riesgo de ataques en movimiento, los cuales suelen ser muy difíciles de prevenir o neutralizar cuando se realizan en binomio. La intervención se focaliza, por tanto, no en el medio de transporte en sí, sino en el uso estratégico que se le da para la comisión de delitos graves.

Con relación al criterio de necesidad, se resalta que no existe una alternativa menos restrictiva que resulte igualmente eficaz para afrontar esta amenaza específica en el contexto actual, puesto que estrategias convencionales, como el incremento de patrullaje policial, el despliegue de cámaras de videovigilancia o campañas de disuasión, si bien necesarias, no han logrado ofrecer una respuesta inmediata y efectiva frente a la movilidad y maniobrabilidad que caracteriza a las motocicletas utilizadas por los delincuentes. Además, permitir el tránsito con acompañantes abre una amplia gama de justificaciones difíciles de verificar en tiempo real, lo que obstaculiza el control efectivo por parte de las autoridades.

Por otro lado, desde el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde ponderar los derechos en tensión: el derecho individual al libre tránsito y el derecho colectivo a la seguridad ciudadana, la vida y la integridad física. Si bien la libertad de tránsito es un derecho fundamental, este no es absoluto, y puede ser legítimamente restringido, especialmente cuando existe un interés público superior debidamente acreditado. En este caso, la medida resulta razonable en tanto preserva el uso personal del vehículo y se limita a restringir únicamente el traslado con acompañantes, sin afectar actividades esenciales o de necesidad urgente.

Consecuentemente, la propuesta de incluir la restricción de la circulación de vehículos menores de las categorías L1 y L3 solo con su conductor, prohibiendo acompañantes durante la prórroga del Estado de Emergencia de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao se presenta como una respuesta constitucionalmente válida, transitoria y razonable, adoptada en el marco de una situación crítica que exige del Estado una acción preventiva firme para proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía, especialmente de quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad frente a la delincuencia.

Cabe precisar que en relación con las medidas administrativas ante la inobservancia de la restricción a la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3 solo con el conductor, corresponde tener en consideración, en el Informe N° 475-2025-MTC/18.01, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se informa lo siguiente:

«(...)

Sobre las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (T.U.O del Reglamento)

- 3.8 *El Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas que forma parte del Anexo I del T.U.O del Reglamento, establece que la infracción M-41, consiste en “Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”, infracción tipificada como Muy Grave, cuya sanción establece el pago del 1.5 % de la UIT vigente a la fecha de pago, una medida preventiva que consta de la remoción del vehículo; y, responsabilidad solidaria con el propietario del vehículo.*
- 3.9 *De igual forma, el artículo el artículo 299 del T.U.O del Reglamento contempla las clases de medidas preventivas entre una de ellas la Remoción del vehículo, como acto mediante el cual un vehículo es retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Esta medida se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.*

- 3.10 Bajo este contexto, la infracción M-41 sanciona el incumplimiento de las medidas dirigidas a proporcionar una protección permanente contra los efectos de un posible desastre natural o situación de emergencia, al encontrarse en una situación imprevista, sea de origen natural o provocado por el hombre, que amenaza de manera inmediata y grave la vida o la salud de una población, la respuesta inmediata por parte del Estado, es la adopción de medidas destinadas a proporcionar una protección permanente contra los efectos de un posible desastre natural o situación de emergencia.

De la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito por comisión del código M41 del T.U.O del Reglamento

- 3.11 Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, se puede colegir que, en un procedimiento regular de fiscalización luego de producida una infracción al tránsito, debe regirse acorde a lo establecido en un reglamento nacional, en este caso el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.12 A su vez, debe precisarse que, en caso nos encontremos en un Estado de Emergencia Nacional quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Por tanto, las disposiciones adoptadas por el Gobierno mediante los Decretos Supremos que sean emitidos, son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.
- 3.13 Ahora bien, la finalidad de la infracción tipificada en el código M41 del Anexo I del T.U.O del Reglamento, es el de garantizar el respeto y cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades en contextos de emergencia o desastre, en los que resulta vital mantener el orden y evitar la obstaculización de labores de auxilio, evacuación o rescate. Siendo, que la conducta con este Código, protege bienes jurídicos fundamentales como la seguridad pública, la integridad de las personas y la eficiencia del sistema de respuesta ante emergencias.
- 3.14 Acorde a lo descrito anteriormente se concluye que, durante un Estado de Emergencia Nacional, la Policía Nacional del Perú está facultada que, ante el incumplimiento de una disposición, como la que es objeto de la disposición propuesta, dentro de un procedimiento regular, levante una Papeleta de Infracción al Tránsito acorde al procedimiento establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, imponiendo la infracción M-41, pues se configurarían los siguientes elementos, i) existencia de una situación de emergencia, la cual sería declarada formalmente; ii) las disposiciones que aprueban la restricción son emitidas por autoridad competente; iii) existencia de una restricción de acceso a vías y condiciones de circulación; y iv) posibilidad de incumplimiento de la disposición pretendida, lo cual constituiría una infracción grave en el marco normativo.
- 3.15 Es así que, estando a la incorporación de la disposición pretendida, que regularía lo siguiente: “durante la vigencia de una posible prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 035-2025-PCM en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, se restrinja el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales sólo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante. Así como que, los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor”; es posible que, la Policía Nacional del Perú, ante un eventual incumplimiento, imponga una Papeleta de Infracción al Tránsito acorde al procedimiento establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC por código de infracción M41; teniendo en consideración que, se trata de una infracción como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones contempladas en un Decreto Supremo que establece medidas de restricción al tránsito; siendo en dicho caso la conducta

incumplida es la de "Circular con vehículo menor de las categorías vehiculares L1 y L3 en situación de emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías" que en este caso, dicha disposición se regulará en el artículo 4 del proyecto normativo que se propondrá.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 *Durante un Estado de Emergencia Nacional quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.*
- 4.2 *Teniendo en consideración que la disposición propuesta, consiste en: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 035-2025-PCM en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, y la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante. Y que, los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor", por lo tanto, la restricción dispuesta será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.*
- 4.3 *Que, el incumplimiento de la referida disposición que sería regulada mediante Decreto Supremo de declaración de emergencia, se subsume en la infracción tipificada como código M41, pues ésta también resulta aplicable a quienes incumplan las disposiciones específicas para la circulación de vehículos menores de la categoría L1 y L3 en el marco de un estado de emergencia, toda vez que dicha disposición protege la seguridad vial y el cumplimiento de medidas extraordinarias dictadas en contextos de riesgo o emergencia.»*

En el caso de las intervenciones policiales ante la inobservancia de la restricción a la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares, debe tenerse presente que el artículo 368 del Código Penal permite sancionar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, al cual le corresponde una pena privativa de libertad de hasta 6 años; de tal manera que, si el personal policial encuentra a una persona o personas infringiendo las disposiciones dadas en el Estado de Emergencia, como las restricciones de tránsito en vehículos menores, e identifica que han incurrido en la conducta típica antes descrita, estas personas podrían ser intervenidas en flagrancia.

Asimismo, el artículo 205 del Código Procesal Penal estipula el procedimiento para control de identidad que en el caso de nacionales puede ser de hasta 4 horas como máximo y se podrá ampliar excepcionalmente hasta por doce horas para el control de identidad a extranjeros, a efectos de que se puedan realizar coordinaciones con las autoridades nacionales y/o consulares del país de origen, según sea el caso, órganos de cooperación policial internacional y otras que se consideren pertinentes para una plena identificación.

Por tanto, en virtud al artículo 205 del Código Procesal Penal se permite a la PNP identificar a los nacionales o extranjeros y, de estar vinculados a un hecho delictivo, se podrá imponer las medidas coercitivas pertinentes de ser el caso.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, quedando restringido o suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Del mismo modo, resulta pertinente establecer medidas de articulación con entidades públicas, a efectos que el Ministerio del Interior articule y gestione a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del

Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto supremo de prórroga del Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *“En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable”,* el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la prórroga del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a neutralizar la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivado del aumento de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros delitos conexos en los distritos que forman parte de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en los distritos de la Provincia Constitucional del Callao.

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno y seguridad pública en beneficio de la población, así como la protección de sus derechos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

De igual manera, cabe precisar que con el presente Decreto Supremo se dispone la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM; así como el establecimiento de una medida excepcional y temporal vinculada con una restricción para la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de la tendencia al incremento del índice de criminalidad e inseguridad ciudadana en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: *“Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”*.

Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de *“declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia”*; de lo cual se desprende que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.

V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Conforme al literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a: *“Los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú”*.

NORMAS LEGALES

Año XLII - N° 18528

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODEREJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 046-2025-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao **1**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

D.S. N° 006-2025-MIDIS.- Decreto Supremo que aprueba la extinción del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, declara en emergencia el servicio alimentario escolar y dicta otras medidas **4**

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. N° 068-2025-EF.- Decreto Supremo que autoriza transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025 a favor del Gobierno Regional de Apurímac y dicta otra disposición **7**

PODEREJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao

DECRETO SUPREMO
N° 046-2025-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en

la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 281-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 087-2025 COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 069-2025-REGION POLICIAL/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Región Policial Lima y el Informe N° 029-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPOPE de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la perturbación al orden interno por el incremento del accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados del aumento de la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Asimismo, se informa sobre el alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, así como la presencia de organizaciones y bandas criminales que operan a través del uso de dichos vehículos, sustentando la necesidad de establecer una medida excepcional y temporal vinculada con una restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 1801-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de abril de 2025, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, para lo cual la institución policial determina las zonas donde se requiera dicho apoyo.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Restricción para la circulación de vehículos menores

Durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 035-2025-PCM en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, y la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

Los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor.

La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, ejercen las acciones de control verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en caso se adviertan indicios de la comisión de un delito, los involucrados serán conducidos a las dependencias policiales para realizar las investigaciones que correspondan conforme al marco normativo administrativo y penal correspondiente.



Se exceptúa del cumplimiento de la restricción y las obligaciones dispuestas en el primer y segundo párrafo del presente artículo al personal de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas, del serenazgo municipal y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Articulación con entidades públicas

El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental brindan las facilidades a la Policía Nacional del Perú, para acceder y usar sus Centrales de Monitoreo y Vigilancia, con el objeto de que puedan contar con la tecnología necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la declaratoria del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

JULIO DIAZ ZULUETA
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAUL PEREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2390287-1



DESEAS QUE SU NEGOCIO
CREZCA Y TENER
MÁS CLIENTES

Información actualizada a su alcance
andina.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 **Editora Perú**

📍 Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima • Central Telefónica: (01) 315-0400

CONTACTO COMERCIAL

📞 996 410 162 📞 915 248 092

✉️ ventapublicidad@editoraperu.com.pe



CONGRESO
MESA DE PARTES
REPUBLICA

RONALD ISRAEL , JIMENEZ PUMA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ADMINISTRADOR

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1871494				
TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL	
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL	
CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	NRO. DOC. IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA	
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	112-2025-PR	DERIVADO	14/04/2025 12:44 PM	14/04/2025
ASUNTO				
DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 046-2025-PCM				
NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE		CARGO FIRMANTE		
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA		PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA		
OPERADOR ASIGNADO		FECHA ASIGNADO		
YAIKEN LLONTOP RICARDO		14/04/2025 12:44 PM		

COMENTARIO DEL OPERADOR (*)

DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 046-2025-PCM, ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N: 004-2022-2023-CR, ARTICULO 92-A, LITERAL B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

Adjuntos

Documento

- Oficio N° 112-2025-PCM.f.pdf
- DS 046-2025-PCM.f.pdf
- EM D.S. 046-2025-PCM.pdf
- PUBLICACIÓN-D.S. N° 046-2025-PCM.pdf

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
MESA DIRECTIVA	PRESIDENCIA	EDUARDO SALHUANA CAVIDES	PRESIDENTE	